



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00048-00

Demandante: Jesús María Oviedo Salcedo

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal - Sucre

Medio de Control: Ordinario Laboral

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Procedente de la Jurisdicción ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Sucre, fue remitido a la oficina judicial de Sincelejo, para que fuese repartido entre los Juzgado Contenciosos Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

Así mismo, se observa que, mediante auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, al realizar un estudio de la presente demanda, se advierte que no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se establece el medio de control a ejercer.

2º.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.¹
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3º.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5º.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

El nuevo poder deberá aportarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, con diligencia de presentación personal; o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, aportando la prueba (impresión de pantalla - *ImprPant*) del mensaje de texto a través del cual el demandante envía el poder al apoderado.

¹ Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

6º.- Debe indicarse el canal digital para notificación de las partes, apoderados, testigos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, conforme a las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7º.- En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1º.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3º. El escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed8aa365bdeed2ea3bac1ea04213f1baf3a8afcec3429661778ee6c82a66dcb

Documento generado en 17/06/2021 08:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>